

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la Jueza, tramite con recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada CLÍNICA PALMIRA S.A. Frente al mandamiento de pago y solicitud de terminación de las demandantes, sírvase proveer, Santiago de Cali, 23 junio de 2021.

El secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio N° 347/**

Referencia: **EJECUTIVO CONTINUACION DE ORDINARIO**  
Radicación: **760013103009-2012-00353-01**  
Demandante: **YERIS ODILIA VÁSQUEZ OSPINA y OTROS**  
Demandado: **COOMEVA EPS y OTROS**

### **I. OBJETO**

Se resuelve el recurso de reposición incoado por el apoderado del demandado CLINICA PALMIRA S.A., contra los autos Interlocutorios No. 491 de 23 de noviembre de 2020 y 1 No. 10 de fecha 18 de enero de 2021, por el que libro mandamiento y adicionó el mismo.

### **II. DEL RECURSO**

El apoderado judicial del demandado expone que a través del acta No. 158 del 7 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, profirió las condenas contra COOMEVA EPS y CLÍNICA PALMIRA S.A., y a su vez otorgo plazo para dicho pago, por lo que una vez cumplido el mismo se procede a la petición de ejecución, por lo anterior y teniendo en cuenta que la fecha límite para el pago de dicha condena impuesta por el Tribunal feneció el día 15 de enero de 2020, debió determinarse si antes de esa fecha los demandados realizaron o no el correspondiente pago, de corroborar dicho pago de la obligación, no habría lugar a la ejecución contra su prohijada; mientras que si no se corrobora, tendría sustento para la solicitud de ejecución de la sentencia y el correspondiente mandamiento de pago.

De lo anterior, indica que la CLÍNICA PALMIRA S.A. cumplió con la totalidad de la condena el día 26 de diciembre de 2019 por valor de \$31.000.000 a través de la plataforma del Banco Agrario, es decir, antes de la fecha limite otorgada por el Tribunal Superior de Cali, por lo cual la presente ejecución no tenía sustento alguno en contra de aquella, pues no se erige sobre una obligación exigible, pues la misma se cumplió íntegramente. Así las cosas no existe exigibilidad para el pago de la condena impuesta pues la demandada CLINICA PALMIRA S.A., que realizo el pago de la obligación y a su

vez se consignaron dos pagos más: el primero por la suma de \$30.552.749.00 el día 27 de diciembre de 2020 y por valor de \$1.934.305.00 por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS, por lo que dicha obligación se encuentra extinguida por la suma de \$63.487.054.00 cubriendo así la totalidad de la condena impuesta por el Tribunal Superior de Cali.

Por todo lo anterior, solicita que sea verificado en la plata forma del BANCO AGRARIO los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso y se revoque los autos de fecha 23 de noviembre de 2020, que libro mandamiento de pago y el auto de fecha 18 de enero de 2021.

Surtido el traslado de este recurso a la parte contraria, a través de apoderado judicial, solicita que sea verificado la existencia de los títulos que hace mención el demandado CLINICA PALMIRA S.A. y una vez constatado se proceda al pago a favor del apoderado que cuenta con la facultad de recibir las suma de \$61.836.000.00 por las condenas proferidas en segunda instancia y por las costas procesales liquidadas en el auto del 14 de febrero de 2020 a favor de sus representadas y se declare terminado por pago total de la obligación.

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con los señalamientos del artículo 138 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En consecuencia, debe verificarse si se cometió el error que endilga el recurrente.

En cuanto a las controversias que se susciten frente a la ejecución de las providencias judiciales, lo señala el artículo 305 del C.G.P., "**Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.**

***Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.***

En lo tocante al asunto de la ejecución de la sentencia, es menester traer a colación lo expuesto por el artículo 306 ibídem, en el cual entre otras cosas, expone:

***Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del***

*mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)"*

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y teniendo en cuenta la norma transcrita, es menester indicarle a la parte recurrente de que si bien, como fue revocado el fallo de primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Civil, mediante Acta N°158 del 7 noviembre de 2019, declarando el reconocimiento de la responsabilidad de los demandados y en la cual se reconoció a manera de condena unas sumas de dinero, en dicho acta se fijó plazo para el cumplimiento de las condenas<sup>1</sup>, es decir, que el termino para pagar dichos sumas de dineros condenatorios empezaba el día 22 de enero de 2020 hasta el 4 de febrero de 2020, por lo que las demandadas tenían hasta esta última fecha para cancelar las condenas.

Así las cosas, revisado el expediente y los títulos vinculados, se observa que a ordenes de este despacho judicial fue consignada las siguientes sumas de dinero:

El **día 26 de diciembre 2019**, realizo consignación las demandadas CLINICA PALMIRA y AXA COLPATRIA SEGUROS, por valor de \$31.000.000.oo. (antes de mandamiento de pago)

El día **02 de diciembre de 2020**, realizo consignación la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS por valor de \$1.934.305.oo.

El día **27 de diciembre de 2020**, realizo consignación la demandada CLINICA PALMIRA por valor de \$30.552.749.oo

De lo anterior, se tiene que las demandadas AXA COLPATRIA SEGUROS Y CLINICA PALMIRA realizaron una consignación por el valor de \$31.000.000, el día 26 de diciembre de 2019, dentro del término concedido por el Tribunal Superior para los pagos de las condenas; pero los otros pagos no se efectuaron dentro de dicho termino sino una vez librado mandamiento ejecutivo mediante auto interlocutorio No. 491 de 23 de noviembre de 2020, cuando procedieron a consignar las sumas de \$1.934.305.oo y 30.552.749.oo.

Debido a que el saldo para la totalidad de la condena fue depositada fuera del término impuesto por el Tribunal Superior y una vez librado mandamiento de pago, no se puede

---

<sup>1</sup> "...**CUARTO:** Las demandas deberán pagar los valores referidos dentro de los 10 días siguientes a éste fallo, en caso contrario deberán pagarse intereses moratorios..."

tener en cuenta que la obligación se encontraba extinguida antes de librarse dicho mandamiento, pues los demandados fueron condenados civil y solidariamente; y dicha condena se debió pagar dentro del término dispuesto, por lo que no le asiste razón al recurrente en indicar que para la fecha en que se libró mandamiento se encontraba las condenas pagadas, pero sí que estaban parcialmente cubiertas, sin que en ese momento procesal pudiese determinarse la imputación de pagos o exclusión de deudores, por tratarse de condenas solidarias, razón por la cual el mandamiento se libró de aquella forma.

Luego, estando para resolver sobre el recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total una vez sea verificado por el despacho las consignaciones realizadas por los demandados y se proceda al pago por la suma de \$61.836.000.00, por lo que constatados los mismos, se procederá a ordenar la entrega de dichos dineros, que ciertamente cubre el total de las condenas y sin que se presente liquidación de crédito e intereses, entiendo el despacho que la activa se halla conforme con la suma antedicha.

Finalmente, en observancia del perecimiento de la solicitud de cobro vía ejecutiva, una vez se efectuó el pago de la suma de dinero depositada a órdenes del despacho a favor del demandante y sin que medie actuación pendiente a surtir, habrá de declararse terminado el presente tramite ordenando el archivo como en efecto se procederá, por la vía del pago de la obligación dentro de la acción ejecutiva, por lo que asiste la condena en costas a la parte ejecutada, CLINICA PALMIRA, por haber prosperado el cobro ejecutivo parcial de la suma de \$31.836.000, en un equivalente al 2% de la misma por concepto de agencias en derecho, atendiendo a la terminación anticipada por esta vía.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** los autos interlocutorios No. 491 de 23 de noviembre de 2020 y auto interlocutorio No. 10 de fecha 18 de enero de 2021, por las razones esgrimidas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENA** la terminación del proceso de la referencia y se ordena su ARCHIVO de manera definitiva una vez efectuado el pago del numeral anterior, previa las constancias de rigor.

**TERCERO: ORDENAR** la constitución y pago de los dineros depositados a órdenes de este despacho por la suma de \$61.836.000.00 a favor de los demandantes y por conducto del apoderado judicial Dr. CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS C.C 16.365.645 y T.P. 149523 quien cuenta con facultad para recibir según poder adosado a la demanda, por secretaria procédase de conformidad.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, en el equivalente al 2% de la suma pendiente de pago a la fecha de mandamiento, esto es, por SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$636.720)

**QUINTO: ORDENAR** la devolución de la suma que resultare excedente a la parte ejecutada, CLINICA PALMIRA S.A.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza